

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO de obras, servicios y bienes municipales

#### TITULO I

(Continuación)

#### CAPITULO IV

DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo las que no estén comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

#### CAPITULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto cuando se trate de las de nueva planta y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las con-

tribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones Municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la Ley de 26 de julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la Ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comienza a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el

importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno, que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondiera abonar si estuvieran situas fuera de la zona de reforma interior.

#### CAPITULO VI

De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, repara-

ción o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planos de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que solo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Go-

beración, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones Municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclátor que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas Municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también, en caso contrario, suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas Municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores Civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnicas sanitarias para los pequeños Municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1923. (Gaceta del día 10.)

(Continuará)

## Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 43

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se

declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Colmenar Viejo, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Cerca del Fino, Las Becerras, Arroyo de los Trigos, Mojapán, La Rozalena y Navacavera.

*Zona declarada infecta:* Todos esos sitios.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 2 de julio de 1924.

El Gobernador  
(Núm. 2.080)

CIRCULAR NÚM. 53

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Manzanares el Real, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 1.º de agosto de 1924.

El Gobernador,  
Peñalver  
(Núm. 2.280)

## Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión Provincial, en sesión de 23 de julio último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 22 de mayo de 1923, sacar a pública subasta las obras de reparación de los kilómetros 5 al 8 de la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura, por Leganés, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 4 de agosto de 1924.

El Secretario,  
S. Viñals  
(E.—565)

La Comisión Provincial, en sesión de 23 de julio último, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 22 de mayo de 1923, sacar a pública subasta las obras de reparación de los kiló-

metros 1 al 12 de la carretera provincial de Pinto a San Martín de la Vega, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 4 de agosto de 1924.

El Secretario,  
S. Viñals  
(E.—566)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Orden Público.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.:

De Real orden, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. José Julio Medina López, Representante de la Empresa del Teatro Maravillas, contra providencia de la Dirección General de Seguridad, imponiéndole una multa de 50 pesetas, por infracción al vigente Reglamento de Policía de Espectáculos, se concede veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho, debiendo V. S. notificarlo así al recurrente y remitir, oportunamente, a este Departamento, un ejemplar del referido BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1924.

El Subsecretario,

P. D.

(Firmado)

Señor Gobernador Civil de la provincia de Madrid.  
(Núm. 2.155)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los cargos de Justicia Municipal que han sido declarados vacantes por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y cuya provisión se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

**PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES**

Ambite.—Juez municipal suplente.  
Canillas.—Juez municipal.  
Villalvilla.—Juez municipal suplente.  
Valdetorres de Jarama.—Fiscal municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO**

Moralzarzal.—Juez municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON**

Arganda.—Juez municipal suplente  
Colmenar de Oreja.—Juez municipal.

Fuentidueña de Tajo.—Juez municipal suplente.

**PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE**

Pinto.—Juez municipal suplente.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Aravaca.—Juez municipal suplente.  
Collado Villalba.—Juez municipal suplente.

El Escorial.—Juez municipal.

Robledo de Chavela.—Juez municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN VALDEIGLESIA**

Cadalso de los Vidrios.—Juez municipal.

**PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA**

Venturada.—Juez municipal suplente.

Venturada.—Fiscal municipal.

Y con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, a efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 30 de julio de 1924.

El Secretario de Gobierno,  
Vicente Gargallo

V.º B.º

El Presidente,  
Pérez

(Núm. 2.285)

Don Juan Manuel Corujo, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia del M. Henry Leconturier, por sí y como Administrador judicial de la herencia del Príncipe de Wagram con el Consejo de Administración de la Compañía de Norte Africana, sobre interdicto de retener, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Hágase saber a los herederos M. Henry Leconturier la existencia de los presentes autos para que se personen en los mismos por medio de Procurador, apoderado en forma, en el término de quince días, con el apercibimiento que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y desconociéndose quiénes sean aquéllos y por consiguiente su paradero, hágaseles saber lo acordado por medio de edictos que a más de fijarse en la tabla de anuncios de esta Sala, se publicarán en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 12 de junio de 1924. Certifico.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a 2 de agosto de 1924.

Juan Manuel Corujo  
(Núm. 2.301) (C.—130)

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Eduardo Navarro, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia de 16 de marzo de 1924, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por don Antonio Jiménez Bocero, en represen-

tación de doña Teresa Melero, propietaria de la finca número 77 de la Avenida de Menéndez Pelayo, contra acuerdo del Ayuntamiento que le denegó la indemnización que pretendía por perjuicios ocasionados a dicha finca. Lo que se hace público y notorio para los que tengan interés y quieran coadyuvar en aquél con la Administración.

Madrid, 30 de julio de 1924.

S. N.,

(Firmado)

(Núm. 2.273)

(O.—168)

**Juzgados de primera instancia**

**CHAMBERÍ**

En el juicio ejecutivo de que se hará mención se ha dictado la siguiente

*Sentencia:*

En la Villa y Corte de Madrid, a catorce de enero de mil novecientos veinticuatro. Yo, D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de la misma, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes: de una, como demandante, «La Defensa Económica Ortega y Compañía», Sociedad regular colectiva, domiciliada en esta Capital, defendida por el Letrado don Manuel Martín de Luque y representada por el Procurador D. Juan V. Garrido, y de otra, como demandado, don Diego Durán Ramírez, declarado en rebeldía sobre pago de cantidad; y

*Fallo*

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra D. Diego Durán Ramírez, haciendo tranco y remate en los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a la Sociedad ejecutante «La Defensa Económica Ortega y Compañía» de la cantidad de mil trescientas treinta y dos pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales de aquella suma desde que este tuvo lugar y costas causadas y que se causen, las que expresamente impongo al ejecutado Sr. Durán Ramírez. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma dispuesta por la Ley, a instancia de parte, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Zoilo Rodríguez.

Publicada la anterior sentencia en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a D. Diego Durán Ramírez, cuyo domicilio y paradero actual se desconocen, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Madrid, a dieciocho de julio de 1924.

El Secretario,

P. S.

Manuel Leira

(A.—845)

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en juicio ejecutivo instado por D. Francisco González Alonso, contra D. Esteban Gutiérrez de Salamanca, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez y en quiebra, los bienes embargados compuestos de los lotes siguientes:

Primero. Seis mulas, dos burras, trece gradas y tres carros de labor.

Segundo. Un tractor y nueve verederas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós del actual, a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero. Que los dos lotes referidos salen a subasta por separado, sin sujeción a tipo alguno.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse, respecto al primer lote, cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos, y en cuanto al segundo, cuatrocientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Los bienes que se subastan están depositados en poder de don Antonio de la Hoz y se embargaron en la finca de la Colegiata, término de Villalba de los Barros, partido de Almodralejo.

Dado en Madrid, a uno de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Manuel Leira

Zoilo Rodríguez

(A.—842)

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada con fecha de este día por el señor Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Procurador D. José Nieto Cañadas, en nombre de los señores Rodríguez Hermanos, contra D. Emilio Losada, sobre reclamación de pesetas, a instancia de dicho Procurador, se cita por segunda vez y última a D. Emilio Losada, a fin de que comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, el día catorce de agosto próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, a prestar la declaración de reconocimiento de las firmas puestas en ocho letras de cambio aceptadas y protestadas por falta de pago; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la litigimidad de apuélas, a los efectos de despachar la ejecución.

Y mediante a ignorarse el actual domicilio y paradero de dicho deudor, se le cita por medio de la presente, que además de fijarse una copia simple en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertarán otras en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. S.

Emilio Esteban

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia interino, José Cortés

(A.—851)

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con fecha de este día, en los autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por doña Dolores Solís Bover, contra doña Enriqueta Bover y Mejorada, sobre alimentos definitivos, ha acordado, mediante la defunción de doña Enriqueta, requerir a sus herederos o causahabientes, por medio de la presente, a fin de que en el término de quinto día satisfagan las costas causadas en la Superioridad por dicha señora, importantes 23'96 pesetas, bajo apercibimiento de apremio, requerimiento que se hará extensivo, para que dentro del término de tercero día designe dichos inte-

resados otro Procurador que les represente en sustitución del que dejó de serlo, D. Pedro Gallo y Tenda; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 2 de agosto de 1924

El Secretario,

P. S.

Emilio Esteban

José Cortés

(Núm. 2.300)

(C.—139)

**HOSPITAL**

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en expediente promovido por doña María Díaz Mateos, asistida de su esposo D. Manuel Rianza y Soto, sobre declaración de herederos abintestato de D. Manuel Díaz Mateos, se anuncia la muerte, intestada, del citado D. Manuel Díaz Mateos, natural de Valdemorillo, Madrid, hijo de don Manuel y de doña Vicenta, que tuvo lugar en esta Corte, el día ocho de junio último, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, haciéndose presente que ya se han presentado a solicitarla doña María Díaz Mateos, como hermana de doble vínculo del causante y doña María Luisa y D. Federico Díaz Malagón, como sobrinos carnales del mismo; hijos de un hermano de aquél, también fallecidos, llamado D. Federico Díaz Mateos. Y se previene que, de no presentarse en el indicado plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial.

Ante mí,

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Francisco Fabié

(A.—847)

**PALACIO**

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José García Benito, de veintisiete años de edad, hijo de Miguel y Juana, natural de Madrid, soltero, jornalero, habitante últimamente en la calle del Humilladero, 3, segundo, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reincidido a prisión en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyos señas personales son: estatura baja, pelo negro, nariz regular, moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 11 de julio de 1924.

El Secretario,

Dr. Juan Infante

Antonio Falcón

(Núm. 2 182)

(B.—1.256)

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Prieto Ureña, Juez Municipal, en funciones de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, con fecha primero de los corrientes, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Antonio Torres Donate, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, contra D. Antonio Belda, sobre pago de mil pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, diferentes muebles y efectos que constituyen el domicilio del deudor, cuyos bienes han sido tasados en la cantidad de diez mil doscientas veinticinco pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veinte del actual, a las once de su mañana, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la indicada tasación, y que los referidos muebles y efectos se encuentran depositados en poder del deudor, paseo de la Castellana, número quince.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia accidental,

J. Prieto Ureña (A.—844)

**COLMENAR VIEJO**

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que el día 2 de septiembre próximo, a las doce, tendrá lugar la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, ante este Juzgado, de la siguiente finca embargada a Cecilio Berrocal Sanz, para pago de costas en autos con D. Felipe Montoya y otros, sobre nulidad de testamentos.

*Finca*

Un pedazo de tierra en este término, sitio de Valdecarrizo o El Regañado, linda: Saliente, herederos de Francisco Santos; Mediodía y Poniente, viñas de la misma procedencia, y Norte, Camino del Bodonal, tasada en 250 pesetas.

*Condiciones:*

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasación.

2.ª No existen más títulos que la certificación del Registro con los que se conformarán los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

3.ª Las cargas y gravámenes anteriores a los preferentes al crédito que se persigue continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a 20 de julio de 1924.

Diego Sánchez

Manuel Díaz Merry

(Núm. 2.283)

(C.—128)

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que el día 2 de agosto próximo, a las doce, tendrá lugar ante

este Juzgado, la venta, en pública subasta, de la siguiente finca embargada a María Gestó Martínez, para pago de costas en causa por malversación.

**Finca:**

Una casa de planta baja, sita en el pueblo de Chamartín de la Rosa y su barrio de Tetuán, construida de ladrillo y cal, compuesta de varias habitaciones, con fachada a la calle de Vizcaíno o Vizcaínos, señalada con el número 2, provisional, de cabida siete metros en cuadro, linda: al Oeste, con dicha calle; por la derecha, con solar del dueño de los terrenos sobre que está edificada la casa; por la izquierda al Norte, con casa de Domingo N., y por el testero al Este, con un solar, tasada en 2.000 pesetas.

**Condiciones:**

1.ª El tipo de subasta es la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma ni postura que no consigne el 10 por 100 de ella.

2.ª Se vende sin suplir título y sin perjuicio de hacerlo, por los medios que establece la ley Hipotecaria y sin que el rematante tenga derecho a reclamación alguna sobre ello.

3.ª Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin detinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a 23 de julio de 1924.

Lo. B. Sánchez  
Manuel Díaz Merry  
(Núm. 2.251) (C.—127)

**NAVALCARNERO**

Don Antonio de Santiago y Soto, Jefe de instrucción del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de una máquina cinematográfica marca «Pathe Cok», de Villaseca y Ledesma, robada la noche del 23 al 24 de mayo último del salón de baile «La Triunfadora», de Brunete, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Navalcarnero, 22 de julio de 1924.

El Secretario,  
Carlos María Bru  
Antonio de Santiago  
(Núm. 2.230) (B.—1.258)

**Administración de Propiedades de Guerra  
MADRID**

El Comandante de Intendencia don Guillermo Rigal Cebrián, Jefe de Propiedades del Ramo de Guerra de Madrid,

Hago saber: Que debiendo arrendarse un local con destino a Caja de Reserva y Demarcación de Reserva en Getafe, se convoca por medio del presente anuncio a los propietarios de fincas en la mencionada localidad para que ofrezcan con el expresado fin las que reúnan las debidas condiciones.

Las proposiciones deberán ser presentadas en la Jefatura de Propiedades, San Nicolás, número 2, de once a trece y de dieciséis a dieinueve los días laborables, en cuyo local están a disposición de los proponentes los pliegos de necesidades y condiciones, que no se publican por su extensión.

El plazo para admisión de proposiciones termina en el día 25 del presente mes.

Madrid, 1.º de agosto de 1924.  
Guillermo Rigal  
(Núm. 2.303) (E.—564)

**Tesorería-Contaduría de Hacienda  
DE LA  
PROVINCIA DE MADRID**

**Impuesto de Transportes**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se citan, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 1.º de julio de 1924.  
El Tesorero Contador de Hacienda,  
P. S.  
Francisco Guerrero

**Zona 1.ª**

Enrique Calleja Suárez.

**Zona 2.ª**

Ricardo Pérez.

**Zona 3.ª**

Manuel y Dámaso Lorente Martín.

**Zona 5.ª**

Agustín Torreblanca.

**SERVICIO DE CATASTRO  
DE LA  
RIQUEZA URBANA  
DE LA  
PROVINCIA DE MADRID**

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la Instrucción vigente de 10 de septiembre de 1917, modificada por Real decreto de 29 de agosto de 1920, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ha acordado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Alcalá de Henares de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Alfonso María Sánchez Vega y Malo de Molina.

Arquitecto: D. José Romero Soriano.

Aparejadores: D. Emilio Ortega Ballesteros y D. Amancio Portabales Pichel.

Oficiales Administrativos: D. Antonio Alfaro Gil y D. Alfredo López Helguero.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto, advirtiéndole al propio tiempo a los interesados la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada de las fincas a los funcionarios técnicos al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Madrid, 22 de julio de 1924.  
El Arquitecto Jefe,  
Joaquín Roncal  
(Núm. 2.223)

**Ayuntamientos**

**HOYO DE MANZANARES**

Habiendo solicitado D. Juan Iglesias Bazque, vecino de Madrid, un deslinde con este Ayuntamiento, como dueño, por compra, de cincuenta y tres hectáreas, quince áreas y noventa y cuatro centiáreas al sito denominada de Carboneros, de este término; por el presente se convoca a todos aquellos vecinos y forasteros que pudieran ser interesados en la referida operación, para que concurren al mencionado sitio el día dieciséis del actual, a las dieciséis horas, adonde asistirá un representante del Ayuntamiento y los peritos D. Marcelino Moreno Fernández y D. Vicente Alonso Crespo, vecinos de esta villa y nombrados al efecto por el mismo, bien entendido que la no comparecencia es prueba de conformidad en el referido deslinde y que pasado dicho día no se admitirán reclamaciones.

Hoyo de Manzanares, a seis de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,  
Francisco Muleiro  
(A.—852)

**SANTORCAZ**

**ANUNCIO**

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y además los medicamentos que se suministran a las familias incluidas en la Beneficencia Municipal, teniendo que tener el aspirante su residencia en esta Villa, de la que podrá sacar de ajustes 4.500 pesetas, y además anejo el pueblo de El Pozo de Guadalajara. Los que deseen obtener la plaza presentarán instancia en esta Alcaldía, dentro del plazo de veinte días al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo tratar en la compra de los medicamentos de la Farmacia.

Santorcaz, 11 de junio de 1924.

El Alcalde,  
Tomás Calzada  
(Núm. 2.258) (O.—169)

**VALDILECHA**

El día 28 de julio próximo pasado ha desaparecido de este término un caballo, edad cerrado; pelo castaño, alzada unas seis cuartas; tiene dos lunares blancos, uno en cada costillar; llevaba cabezada de correa y un pedazo de ramal de esparto.

Se ruega a quien le haya recogido de aviso a esta Alcaldía para mandar por él y abonar los gastos que haya originado.

Valdilecha, a 2 de agosto de 1924.  
El Alcalde,  
Cástor Cediél  
(O.—172)

**VALDEMORO**

En esta Alcaldía se halla depositada una potra, pelo castaño claro, alzada la marca, hierro en la nalga derecha como una E y un escudo enoima, calzada en las dos patas; llevaba un cabezón de cuadra con filete.

Si dentro del plazo de quince días no fuese reclamada, se venderá en pública subasta conforme al artículo 13 del Reglamento de 24 de abril de 1905.

Valdemoro, 31 de julio de 1924.  
El Alcalde,  
Angel Davila  
(Núm. 2.301) (O.—173)

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA  
"LOS AMIGOS"**

Se requiere por segunda vez a los señores que se citan para que, en el término de quince días, a contar de esta fecha, satisfagan sus descubiertos en el domicilio del Recaudador de esta Sociedad, D. Manuel Llorente, calle de Malasaña, dieciséis, tercero.

D. Pedro y doña Rosa Núñez Peña, doña Antonia y D. Martín Núñez Peña, doña Julia Plaza y Mena, don Marcos Prieto, doña Julia Gallo y Velasco, D. Emilio Gutiérrez Bustamante y doña María Alcántara.

Madrid, 5 de agosto de 1924.

El Presidente,  
Rodrigo de Rodrigo y Escolar  
(A.—849)

**EL PARAISO  
SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

Se requiere, por segunda vez, a los señores que se citan, para que en el término de quince días a contar de esta fecha, satisfagan sus descubiertos en el domicilio del Recaudador de esta Sociedad, D. Manuel Llorente, calle de Malasaña, número dieciséis, tercero.

D. Adelardo López Sánchez y Aveoilla, Sres. Núñez Peña Hermanos, doña Brígida Rodríguez y Fernández, doña Antonia Rodríguez y Fernández, D. Lorenzo Rodríguez y Fernández, D. Adolfo Ruiz Rebollo, D. Luis Martínez Kleiser y Coparticipes y don Juan Oyuelos.

Madrid, cinco de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,  
Rodrigo de Rodrigo y Escolar  
(A.—850)

**MONTE DE PIEDAD  
Y  
CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 108.618, a nombre de doña Isabel Álvarez Quintana, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de agosto de 1924.

P. El Jefe de la Caja,  
Francisco Silva  
(A.—846)

MADRID  
IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798